

## TEPIC, NAYARIT, DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. -

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte la denuncia interpuesta por **Edgar**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado dieciséis, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el veintisiete de febrero de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía correo electrónico al diverso [contacto@itainayarit.org.mx](mailto:contacto@itainayarit.org.mx) y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiocho de febrero en curso, por parte de **Edgar**, un escrito en la que aduce interponer denuncia en contra de la **Secretaría de Salud**, promoción que quedó registrada con número de denuncia **D/53/2020-B**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, en virtud de lo vertido por la denunciante en su escrito de interposición de denuncia, en lo que refiere a la descripción del hecho denunciado, lo cual radica en: *"IM cumplimiento de pago del programa de estímulos a la calidad y desempeño del sector salud"* (Sic); de lo anterior, se tiene que, si bien **Edgar** aduce interponer una denuncia, en contra de la Secretaría de Salud, lo cierto es que, es de advertir que lo anteriormente descrito corresponde a una queja por incumplimiento de pago, no así al acto de señalar una omisión y/o falta de cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia por parte del sujeto obligado.

Consecuentemente, **se desecha** la presente denuncia por encontrarse dentro del supuesto establecido en el artículo 119, numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, en relación con el artículo 55 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit, toda vez que el procedimiento de denuncia llevado a cabo por este Instituto se relaciona únicamente a la falta de publicación de las obligaciones de transparencia enlistadas en el artículo 33 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit y no así a otro tipo de obligaciones contractuales.

De ahí que, admitir una denuncia en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al denunciante que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

En términos del artículo 55, fracción IV, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al denunciante.

Por último, se dejan a salvo los derechos del denunciante, para presentar una nueva denuncia conforme las Obligaciones de Transparencia estatuidas en el artículo 33 y demás aplicables, de la Ley de la Materia o bien presentar una solicitud de información ante la instancia competente para su trámite.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramiro Antonio Martínez Ortiz**, ante La Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo quien autoriza y da fe.

